REPUBLICA DE HONDURAS

# LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE HONDURAS (CINAH)

## DECRETO No.154-95
## GACETA DEL 6/01/96

**Tegucigalpa, M.D.C., Edición de junio del 2010.**

# DECRETO No.154-95

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH) en sus Asambleas Extraordinarias de fechas 11 de diciembre, 28 de febrero y 5 de marzo de los años 1982, 1987 y 1988, respectivamente, acordó gestionar ante el Congreso Nacional, previo los trámites correspondientes, la emisión de una nueva Ley Orgánica de su Colegio que se ajuste al proceso evolutivo y a la dinámica del Sector Agropecuario y a la profesión de las Ciencias Agronómicas.

**CONSIDERANDO:** Que es conveniente actualizar la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras para que este gremio mejore su funcionamiento acorde con la evolución agrícola del país.

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio y práctica de la profesión de los Ingenieros Agrónomos conlleva un interés público que el Estado está empeñado en que se cumpla dentro de las normas de ética, organización y funcionamiento, a fin de asegurar al público y a los propios agremiados la mayor eficiencia posible.

**CONSIDERANDO:** Que por Decreto No.73 del 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente,

## LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS DE HONDURAS

### C A P I T U L O I

### DE LA CONSTITUCION, FINES Y DOMICILIO DEL COLEGIO

**ARTICULO 1:** Créase el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, (CINAH), con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya organización y funcionamiento se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes del país que le fueran aplicables. Su domicilio será la Capital de la República.

**ARTICULO 2:** El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras tiene por objeto, además de los que prescribe la Ley de Colegiación Obligatoria, alcanzar los fines siguientes:

a) Regular y proteger de acuerdo a la presente Ley, el ejercicio profesional de la Ingeniería Agronómica y otras carreras universitarias de las ciencias agronómicas en toda la República, conjuntamente y de mutuo acuerdo con el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH). El ejercicio de dichas profesiones por parte de los extranjeros especialmente cuando el contrato exceda de sesenta (60) días, estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, quedando obligados los contratantes a notificar tal contratación a CINAH o COLPROCAH;

b) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;

c) Velar por el libre ejercicio profesional de sus miembros;

ch) Velar por el cumplimiento de las normas éticas en el ejercicio de la profesión;

d) Promover y estimular la superación técnica y cultural de sus colegiados con el objeto de enaltecer la profesión;

e) Promover el acercamiento con los demás colegios y asociaciones profesionales del país y del extranjero, especialmente con los del área centroamericana;

f) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre sus colegiados;

g) Defender los derechos de los colegiados y hacer las gestiones necesarias para que las dependencias técnicas del Estado y de las entidades autónomas y semi-autónomas y aún personas o empresas privadas, relacionadas con la defensa o el incremento de la producción agrícola nacional, o con la explotación de los recursos renovables del país, sean dirigidos por profesionales en ciencias agrícolas inscritos en los colegios agronómicos;

h) Asegurar la estabilidad en el ejercicio de sus empleos, cargos o funciones;

i) Promover el desarrollo de las agro-industrias del país y cooperar en la elaboración y realización de planes y proyectos que favorezcan el incremento de la producción nacional;

j) Cooperar en la sistematización del estudio de los recursos renovables del país, para mantener un conocimiento exacto de las necesidades y ofertas de la producción nacional para superar las demandas del mercado interno de consumo y mantener un margen cada vez más apreciable destinado al mercado exterior;

k) Promover la creación o el establecimiento de laboratorios especializados para la investigación y verificación de los medios más adecuados de preservación y conservación de los recursos renovables del país;

l) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, universidades privadas y escuelas de agricultura, en los aspectos técnicos y culturales que éstas demanden;

ll) Fomentar el ahorro y la cooperación entre colegiados, establecer el Fondo de Asistencia Social del Colegio, el Seguro Colectivo de los afiliados y fundar la Casa del Ingeniero Agrónomo de Honduras, en aquellos lugares del país que reúnan condiciones conforme su importancia y posibilidades económicas;

m) Supervisar y evaluar la calidad de los insumos agropecuarios producidos, distribuidos o comercializados en el país, así como solicitar ante la autoridad competente, la proscripción de aquellos que representen peligro para la salud humana o del medio ambiente. Un reglamento intercolegial regulará esta materia; y,

n) Ejercer cualquier otra actividad lícita, no prevista en esta Ley, que tenga por finalidad beneficiar el ejercicio de la profesión y a la colectividad.

## C A P I T U L O II

## DE LA INTEGRACION DEL COLEGIO

**ARTICULO 3:** El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, está integrado por:

a) Los profesionales en Ciencias Agronómicas graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o en universidades nacionales legalmente establecidas;

b) Los profesionales en Ciencias Agronómicas graduados en universidades del extranjero reconocidas por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; y,

c) Con carácter temporal, los egresados de cualquiera de las carreras universitarias de las ciencias agronómicas que no hayan obtenido su título, los profesionales de las mismas ciencias que tengan su título en trámite de reconocimiento y los que se encuentren contratados temporalmente o presten servicios en Honduras en misiones de buena voluntad. El reglamento regulará esta materia.

**ARTICULO 4:** No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el articulo anterior, no podrán ser miembros del Colegio quienes hubieren sido condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes que impliquen inhabilitación y por mientras cumplieren su condena.

**ARTICULO 5:** Todos los profesionales en ciencias agronómicas que ostenten grado académico universitario, deberán incorporarse al llamado a CINAH o a COLPROCAH y sometidos al régimen de sus respectivas leyes, pero para ejercer los derechos de colegiados deberán estar registrados a su elección en cualquiera de los mismos.

Asimismo, deberán registrarse en el Colegio en coordinación con el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería, los empresarios consultores o constructores que se dediquen o tengan por finalidad dedicarse al ejercicio de algunas de las actividades previstas en el Artículo 58 de la presente Ley.

La contravención a las presentes disposiciones hará incurrir a los infractores en la correspondiente responsabilidad penal y civil, sin perjuicio de ser sancionado con multa y hasta suspensión o cancelación de la inscripción cuando proceda.

**ARTICULO 6:** Todo colegiado podrá voluntariamente retirarse de CINAH siempre y cuando previamente solvente sus obligaciones pecuniarias con el Colegio y en su caso haya cumplido con las sanciones que se le hayan impuesto. El Reglamento determinará la forma de retiro y de reingreso y las limitaciones al ejercicio de la profesión durante el período de retiro.

Los sancionados por cualquier otro Colegio afín o que se encuentren en mora no podrán ingresar a CINAH mientras no demuestren haber cumplido la sanción impuesta por el Colegio de donde provengan o se hayan puesto solventes.

## C A P I T U L O III

## DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

**ARTICULO 7:** Son obligaciones de los colegiados:

a) Cumplir fielmente lo prescrito en la Ley y reglamentos del Colegio, así como los mandatos de la Asamblea General;

b) Ajustar su conducta profesional a las normas de ética adoptadas por el Colegio;

c) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias por sí o por medio de representante colegiado;

ch) Procurar el adelanto científico de la profesión y el prestigio de la misma;

d) Procurar que en las relaciones entre colegiados prevalezcan los principios de solidaridad y confraternidad;

e) Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren asignadas;

f) Ejercer la profesión de acuerdo con esta Ley;

g) No gestionar la obtención de cargos que desempeña otro Colegiado;

h) Denunciar todo hecho, actividad o acto que perjudique los recursos naturales del país, o que tienda a desprestigiar la profesión o al Colegio;

i) Procurar porque sus actividades profesionales no perjudiquen a terceras personas por dolo, negligencia o ignorancia;

j) Cumplir fielmente en el ejercicio de la profesión con los reglamentos, acuerdos y resoluciones del Colegio;

k) Desempeñar con diligencia los cargos y comisiones que le asigne el Colegio;

l) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión de la Agronomía; y,

ll) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas por el Colegio.

**ARTICULO 8:** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Administración Centralizada o Descentralizada del Estado, así como los otros patronos privados y públicos en general, están obligados a comunicar al Colegio dentro del primer mes, contando a partir del nombramiento o contrato o de la vigencia de la presente Ley, el nombre y título de los profesionales universitarios de las Ciencias Agronómicas que hayan contratado o nombrado.

Asimismo, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada y los patronos en general, están obligados a retener, a petición del Colegio, las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las cuotas en mora, multas, seguros y aquellas provenientes de financiamientos otorgados por el Colegio. Los patronos están obligados a exigir anualmente a los profesionales universitarios de las ciencias agronómicas, su carnet con vigencia actualizada y su estado de solvencia gremial.

El Estado y los patronos deberán remitir al colegio, el producto de las retenciones dentro del mes siguiente de efectuado, so pena de incurrir en multa de Cien a Cinco Mil Lempiras (L.100.00 a L.5,000.00) que impondrá el Tribunal de Honor del Colegio respectivo. Igual multa se impondrá en caso que infringieren su obligación de información a que se refiere este artículo. Las multas ingresarán al Fisco Nacional.

**ARTICULO 9:** El Colegio podrá imponer multas a los egresados de las carreras universitarias en ciencias agronómicas que no hayan procedido a su inscripción, la cual hará efectiva al momento de su colegiación.

**ARTICULO 10:** Son derechos de los colegiados:

a) Gozar de la protección, privilegios y beneficios que les correspondan como miembros del Colegio;

b) Tomar parte en las deliberaciones y en la adopción de resoluciones en las asambleas generales y emitir su voto; elegir y ser elegidos para cualquier cargo del Colegio sin perjuicio de las limitaciones que establece la presente Ley.

c) Pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando tales honorarios no sean menores a las tarifas asignadas en el arancel profesional aprobado por la Asamblea General;

ch) Ejercer libremente los derechos de petición, defensa y a interponer los recursos legales ante los órganos respectivos del Colegio;

d) Exigir de parte de los órganos del Colegio el estricto cumplimiento y recta aplicación de la presente Ley y de los reglamentos del Colegio;

e) Representar hasta un miembro solvente permanente del Colegio, en la Asamblea General;

f) Hacerse representar en la Asamblea General por cualquier miembro solvente permanente del Colegio;

g) Desempeñar cátedras y cargos en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, universidades privadas, escuelas de agricultura nacionales o privadas y demás centros de enseñanza; y,

h) Cualesquiera otros derechos de orden general aplicables y que le reconozca la ley y sus reglamentos.

## C A P I T U L O IV

## DE LA ORGANIZACION

**ARTICULO 11:** El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, tendrá los órganos siguientes:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva;
c) Tribunal de Honor;
ch) Consejo Consultivo;
d) Capítulos y representantes;
e) Fondo de Auxilio Mutuo (FAM); y,
f) Comisiones Especiales.

## C A P I T U L O V

## DE LA ASAMBLEA GENERAL

**ARTICULO 12:** La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formada por los colegiados inscritos que se encuentren solventes con CINAH, previa y debidamente convocados. Las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el tercer sábado del mes de julio de cada año; si por fuerza mayor o caso fortuito no pudiere celebrarse, se instalará dentro de los diez días posteriores al cese de la causa que dio origen al impedimento.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva por sí o a petición escrita de un porcentaje no menor del diez por ciento (10%) de los miembros permanentes inscritos y solventes; en este último caso la Junta Directiva está obligada a convocar en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y, en la agenda deberá incluir los puntos que en la solicitud se hubieren indicado.

**ARTICULO 13:** Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante un aviso inserto en cuanto menos un periódico de amplia circulación en el país y por nota dirigida a la dirección conocida del colegiado. La publicación se hará con 15 días de anticipación y deberá contener el lugar, fecha y la hora de reunión, así como la agenda, advertencia y la prevención que, de no reunirse quórum en la primera convocatoria, la Asamblea se celebrará una hora después de la hora señalada para la primera convocatoria, con el número de los miembros que asistan.

**ARTICULO 14:** Las sesiones de las asambleas durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando no pudiere

terminarse la discusión o la resolución de un punto, podrá continuar la misma en el día o días siguientes si fuere necesario.

**ARTICULO 15:** Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determine el Reglamento. Los colegiados inscritos sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un representado.

Las resoluciones de las asambleas generales en materia de su competencia, son definitivas y no cabrá recurso contra ellas salvo los constitucionales cuando procedan.

**ARTICULO 16:** Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Gestionar, a través de su Junta Directiva, ante el Congreso Nacional los proyectos de reformas a la presente Ley;

b) Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva del Colegio, del Fondo de Ayuda Mutua y del Tribunal de Honor;

c) Aprobar los reglamentos de la presente Ley;

ch) Analizar y aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos que presente la Junta Directiva;

d) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros del Colegio y los derechos de inscripción;

e) Analizar, aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y del Fondo de Auxilio Mutuo;

f) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de los demás órganos del Colegio;

g) Resolver los conflictos que se presenten entre los órganos del Colegio;

h) Suspender a los colegiados previa consideración del Tribunal de Honor;

i) Aprobar el Arancel de Honorarios Profesionales conjuntamente con COLPROCAH; y,

j) Todas las demás atribuciones que esta Ley le otorgue o que no se atribuyan a otros órganos del Colegio.

## C A P I T U L O VI

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

**ARTICULO 17:** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la dirección, administración y gobierno del Colegio. Estará compuesta de nueve miembros electos por mayoría de votos directos y secretos, así:

a) Presidente;

b) Vice-Presidente;
c) Secretario General;
ch) Tesorero;
d) Fiscal;
e) Vocal I;
f) Vocal II;
g) Vocal III; y,
h) Vocal IV.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva que la ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces.

**ARTICULO 18:** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser miembro permanente inscrito, estar solvente con el Colegio y encontrarse en el pleno goce de los derechos que le confiere la legislación hondureña y esta Ley especial;

b) No tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad salvo si sobreviniere.

**ARTICULO 19:** Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General mediante el Sistema que determine el Reglamento. Los que resultaren elegidos tomarán posesión, previa juramentación, en la misma fecha de su elección o dentro de los siguientes quince días y durarán dos años en sus funciones. La Junta Directiva se renovará así: Un año, cinco miembros; y, el otro, cuatro miembros, todo ello sin perjuicio de llenar las vacantes definitivas.

**ARTICULO 20:** Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero tendrán un presupuesto de gastos operativos que se manejará conforme lo precise el Reglamento. Los directivos devengarán las dietas que se determinen en el Reglamento.

**ARTICULO 21:** La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias, al menos una vez al mes y extraordinarias cuantas veces fuere necesario; se instalará en primera convocatoria con la asistencia de cinco de sus miembros; en segunda con la presencia de tres. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, pero nunca con menos de tres votos favorables. Ningún miembro podrá hacerse representar en la misma.

**ARTICULO 22:** La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones por tres (3) veces consecutivas o cuatro (4) alternas sin causa justificada, surtirá los efectos de renuncia al cargo.

**ARTICULO 23:** Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General;

b) Proponer a la Asamblea General reformas a esta Ley y a los reglamentos;

c) Convocar y presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias en la forma prescrita por esta Ley;

ch) Nombrar comisiones de trabajo y representantes del Colegio para participar en órganos o cónclaves profesionales, nacionales e internacionales;

d) Dirigir las publicaciones del Colegio y apoyar las que estime convenientes para la difusión de las experiencias en las ciencias relacionadas con actividades agropecuarias;

e) Promover congresos, simposios o seminarios relacionados con temas de la problemática agropecuaria del país, procurando la participación activa de todos los miembros del Colegio;

f) Resolver de acuerdo con el Reglamento respectivo, las solicitudes de ingresos y retiros al Colegio así como las solicitudes de registro de las empresas constructoras y consultoras en el ramo, previa clasificación del Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería, el cual estará integrado por CINAH, COLPROCAH, el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, el Colegio de Arquitectos de Honduras y el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos de Honduras;

El registro será llevado conjuntamente con COLPROCAH;

g) Presentar anualmente en la Asamblea General Ordinaria, un informe detallado de sus labores junto con el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el siguiente año;

h) Nombrar, promover, sancionar y destituir a los empleados del Colegio de conformidad con la Ley y a las disponibilidades presupuestarias;

i) Conceder o denegar licencias al personal administrativo;

j) Velar porque los colegiados cumplan la presente Ley y sus reglamentos y porque observen las normas de ética profesional;

k) Administrar el patrimonio del Colegio de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos y autorizar los egresos superiores a Mil Lempiras (L.1,000.00).

l) Ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Honor;

ll) Representar al Colegio en toda clase de eventos, nacionales e internacionales;

m) Conocer y aprobar los dictámenes emitidos por las comisiones; y,

n) Convocar al Consejo Consultivo, organizar los capítulos y nombrar los representantes.

## C A P I T U L O VII

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

**ARTICULO 24.** Son atribuciones del Presidente:

a) Ostentar la representación legal del Colegio;

b) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva;

c) Autorizar los gastos que no excedan de Mil Lempiras (L.1,000.00), e informar de ello a la Junta Directiva;

ch) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y con el Tesorero los cheques y documentos de tesorería;

d) Supervisar con el Fiscal los cortes de caja trimestrales, haciendo constar en los libros de contabilidad estas acciones;

e) Decidir con doble voto los empates que se produzcan en la Asamblea General o en la Junta Directiva; y,

f) Los demás que le delegue la Junta Directiva.

**ARTICULO 25:** Son atribuciones del Vice-Presidente, sustituir al Presidente en ausencia de éste.

**ARTICULO 26:** Son atribuciones del Secretario:

a) Actuar como órgano de comunicación del Colegio;

b) Redactar las actas de las sesiones, firmarlas con el Presidente y extender las certificaciones respectivas;

c) Atender la correspondencia del Colegio, refrendar los diplomas, certificados y demás documentos de competencia del Colegio;

ch) Mantener bajo su cargo y responsabilidad los libros de actas, el libro de registro de miembros y el archivo del Colegio, en forma correcta y organizada;

d) Girar las convocatorias y citaciones emanadas de la Junta Directiva o de la Presidencia, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

e) Preparar de acuerdo con el Presidente, el informe anual de la Junta Directiva y someterlo conocimiento y aprobación de ésta; y,

f) Todas las demás que esta Ley y sus reglamentos le señalen.

**ARTICULO 27.** Son atribuciones del Tesorero:

a) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias, el producto de las multas, los derechos de inscripción y los demás ingresos;

b) Autorizar con su firma los pagos del Colegio, previa la aprobación correspondiente;

c) Custodiar los recursos patrimoniales del Colegio; y,

ch) Llevar los libros de contabilidad, los cuales serán autorizados por el Fiscal y presentar mensualmente los informes contables y financieros con sus respectivos anexos auxiliares, lo mismo que elaborar el anteproyecto de informe y de Presupuesto anuales para ser presentados a la Asamblea.

**ARTICULO 28.** Son atribuciones del Fiscal:

a) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones de Asamblea General y de la Junta Directiva;

b) Practicar o intervenir en los arqueos y auditorias;

c) Velar porque se ejerzan las acciones correspondientes contra las personas naturales o jurídicas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión; y,

ch) Informar a la Junta Directiva sobre el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 29:** Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir por su orden, en caso de ausencia total o temporal, a los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Presidente;

b) Coordinar comisiones especiales que se nombren para el cumplimiento de los objetivos del Colegio; y,

c) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Reglamento respectivo.

## C A P I T U L O VIII

## DEL CONSEJO CONSULTIVO, CAPITULOS Y FONDO DE AUXILIO MUTUO

**ARTICULO 30:** El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría; estará integrado por el Presidente del Colegio, por dos miembros de la Junta Directiva de cada capítulo y por los representantes locales, departamentales o regionales del Colegio. Su estructura y funcionamiento se regulará por el Reglamento.

**ARTICULO 31:** El Colegio organizará capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

**ARTICULO 32:** La Junta Directiva designará, donde no existan capítulos los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados de su zona y el Colegio.

**ARTICULO 33:** El Fondo de Auxilio Mutuo es el órgano encargado de orientar y administrar el sistema de previsión social del Colegio y a éste le corresponde la capacitación, custodia, administración e inversión de sus recursos y reservas. Estará presidido por una Junta Administradora cuya integración, elección y funciones estarán determinadas en el Reglamento.

## C A P I T U L O IX

## DEL TRIBUNAL DE HONOR

**ARTICULO 34:** El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional.

**ARTICULO 35:** El Tribunal de Honor estará formado por: Un Presidente, un Secretario y Tres Vocales, los que serán elegidos cada dos (2) años en Asamblea General Ordinaria siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento. Podrán ser reelegidos por no más de un período consecutivo; el cargo es de obligatoria e irrenunciable aceptación para los colegiados que resultaren elegidos.

**ARTICULO 36:** Para integrar el Tribunal de Honor se requiere ser miembro permanente del Colegio, de reconocida honorabilidad, con experiencia no menor de tres años de ejercicio profesional, y no haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni estar cumpliendo condena por delito común.

**ARTICULO 37:** Son atribuciones del Tribunal de Honor las siguientes:

a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y terceras personas;

b) Conocer de las denuncias y acusaciones contra los colegiados, contra las empresas inscritas en CINAH y contra los que indebidamente ejerzan la profesión con audiencia de éstos;

c) Imponer las sanciones correspondientes con base a esta Ley y sus reglamentos y las normas de ética profesional. El Tribunal de Honor comunicará sus fallos a la Junta Directiva o a la Asamblea General, en su caso, para su ejecución; y,

ch) Formular el Reglamento de Ética Profesional, someterlo a la aprobación de la Asamblea General, cumplirlo y hacerlo cumplir.

**ARTICULO 38:** Las denuncias contra los miembros del Colegio por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, faltas a las normas de ética profesional o infracción a la Ley y sus reglamentos, deberán presentarse al Tribunal de Honor por escrito y firmadas, con una exposición detallada de los hechos y las normas en que se fundan. En la misma forma se presentarán las denuncias, quejas o acusaciones contra las empresas, instituciones o terceros que violen la presente Ley y los reglamentos.

El Tribunal de Honor podrá proceder de oficio cuando tuviere conocimiento de infracciones.

**ARTICULO 39:** El Tribunal de Honor podrá acudir en queja ante la Asamblea General sobre el incumplimiento por parte de la Junta Directiva de los fallos de aquél. La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria resolverá en definitiva con apego a la presente Ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 40:** El procedimiento ante el Tribunal de Honor y los recursos contra sus fallos serán materia de reglamento.

## C A P I T U L O X

## DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

**ARTICULO 41:** Es contrario a la ética profesional:

a) Realizar actos reñidos con los principios de ética profesional aceptados por el Colegio;

b) Realizar actos de solidaridad, complicidad o encubrimiento de acciones dolosas o culposas, contra el Colegio o sus miembros, aun cuando se ejecutaren en el cumplimiento de órdenes superiores;

c) Publicar, autorizar o reproducir total o parcialmente, bajo su nombre, obras, planos o artículos científicos o literarios de otras personas y entidades, sin autorización del autor o sin declarar la fuente;

ch) Buscar beneficio propio a costa de vulnerar los derechos de otros miembros del Colegio;

d) Faltar al cumplimiento de sus deberes con el Colegio o actuar deslealmente en contra de éste por conveniencias personales o de otro orden;

e) Actuar con negligencia o dolo en las actividades propias del ejercicio profesional;

f) Contratar honorarios en montos inferiores a los establecidos en el Arancel respectivo;

g) Asociar su nombre en propaganda o actividades con personas o entidades que ejerzan o practiquen ilegalmente la profesión de las Ciencias Agrícolas; y,

h) Ejecutar cualquier otro acto o actividad de competencia desleal en perjuicio de colegas en el libre ejercicio de su profesión.

## C A P I T U L O XI

## DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 42:** Salvo lo que al efecto establece la Constitución de la República y las demás leyes vigentes, de conformidad a la gravedad de las infracciones de los colegiados, el Colegio podrá aplicar las sanciones siguientes:

a) Amonestación;
b) Multa;
c) Cancelación de la inscripción de los empresarios;
ch) Suspensión en el ejercicio profesional por un término menor de seis meses decretado por el Tribunal de Honor;

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis (6) meses a tres (3) años, decretado por la Asamblea General.

**ARTICULO 43:** El incumplimiento injustificado, debidamente comprobado ante el Tribunal de Honor, en el pago de las cuotas ordinarias y multas darán lugar a la suspensión por mientras el colegiado se mantenga en mora.

**ARTICULO 44:** Salvo lo dispuesto en la literal d) del Artículo 42 de esta Ley, las sanciones deben ser ejecutadas por la Junta Directiva. En todo caso, la aplicación de sanciones deberá ser decretada por el Tribunal de Honor, y, en su caso, además deberán ser notificadas por la Junta Directiva a los interesados y a los organismos correspondientes.

**ARTICULO 45:** El Colegiado que haya sido sancionado con suspensión y la haya cumplido, quedará de hecho rehabilitado, debiendo la Junta Directiva notificarlo por escrito al interesado y a los organismos respectivos.

## C A P I T U L O XII

## DE LAS COMISIONES ESPECIALES

**ARTICULO 46:** El Colegio integrará las comisiones especiales que fueren convenientes; serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados; podrán ser permanentes en cuyo caso, durarán en sus funciones hasta que sea sustituida la Junta Directiva que los nombre.

**ARTICULO 47:** Cada comisión designará de entre sus miembros, un coordinador, quien deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual de su respectiva gestión.

**ARTICULO 48:** Son atribuciones de las comisiones:

a) Evacuar las consultas que le formulen los colegiados, los juzgados y tribunales y las dependencias del Gobierno e instituciones autónomas y semiautónomas. Queda prohibido resolver consultas de particulares, ya sean personas jurídicas o naturales, salvo el caso que quien la requiera no persiga fines de lucro según estime la Junta Directiva;

b) Redactar los proyectos de dictámenes que el Colegio solicite; y,

c) Cooperar con la Junta Directiva del Colegio en las demás labores.

## C A P I T U L O XIII

## DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

**ARTICULO 49:** Constituyen el patrimonio del Colegio:

a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea;

b) Las cuotas por derecho de inscripción o registro;

c) El producto de las multas cuyo monto corresponda al Colegio. El acuerdo respectivo donde se imponga multa una vez firme, constituye título ejecutivo lo mismo que la certificación extendida por el Contador del Colegio donde se establezcan los saldos adeudados por los miembros al Colegio por cualquier concepto;

ch) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio de conformidad con esta Ley y las finalidades de la Institución;

d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Colegio;

e) El producto de los bienes del Colegio;

f) Las donaciones, las herencias aceptadas con beneficio de inventario y los legados que reciba el Colegio;

g) El producto del Timbre del Agrónomo que compartirá por partes iguales con COLPROCAH y que por valor de Cinco Lempiras Exactos (L. 5.00), deberá ser adherido y cancelado por sus miembros y dependencias competentes a:

1.- Todo estudio técnico, plano topográfico, relacionado a la explotación agronómica, memoria, especificación, cálculo, presupuesto, informe, contrato, dictamen, análisis o peritaje referente a las distintas ramas de la ciencia agronómica.

2.- Todo certificado fitosanitario que ampare la exportación de especies vegetales.

3.- Todo certificado de pureza y calidad de semillas de especies vegetales.

4.- Todo registro de productos para uso en agricultura.

**ARTICULO 50:** Los documentos antes expresados que no tuvieren adheridos los timbres o si éstos no se encontraren debidamente cancelados, no serán admitidos en ningún trámite administrativo o judicial y los funcionarios o empleados que les dieren curso así como los colegiados que los omitieren o no los cancelaren, incurrirán en una multa de a cinco mil (L.5,000.00) y quinientos (L. 500.00) Lempiras respectivamente, que impondrán los colegios CINAH y COLPROCAH, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado desde su presentación y del pago del valor de los timbres omitidos. La multa deberá ingresar al Fisco Nacional.

**ARTICULO 51:** La emisión, expendio y administración de los ingresos provenientes del timbre estará a cargo del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, de acuerdo con el convenio que deberán suscribir al efecto de mutuo acuerdo.

**ARTICULO 52:** Del porcentaje del producto líquido del timbre que le corresponda al Colegio se destinará sesenta por ciento (60%) para el Fondo de Asistencia Social del Colegio y el cuarenta por ciento (40%) restante se empleará en el cumplimiento de los demás fines del Colegio.

**ARTICULO 53:** La Junta Directiva dictará las medidas que estime convenientes para la mejor administración del patrimonio del Colegio.

**ARTICULO 54:** La cuota de inscripción al Colegio para sus nuevos miembros y la cuota ordinaria mensual o anual será la que determine la Asamblea General quien podrá modificarla cuando los intereses del Colegio y las condiciones económicas del país lo requieran.

## C A P I T U L O XIV

## DEL EJERCICIO PROFESIONAL

**ARTICULO 55:** El ejercicio de las profesiones universitarias en ciencias agronómicas corresponde conjuntamente a los miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH) y al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH). Ambos colegios, de mutuo acuerdo, regularán el ejercicio de cada profesión respecto de sus miembros.

**ARTICULO 56:** CINAH y COLPROCAH reglamentarán, de mutuo acuerdo, el ejercicio de las diferentes profesiones universitarias de las ciencias agronómicas, estableciendo el ámbito específico de cada una de ellas. Asimismo, se pondrán de acuerdo en regular los límites del ejercicio según el nivel académico del colegiado.

Todos los actos y contratos celebrados en contravención del presente Capítulo, son nulos.

En los puestos en los cuales se requiera conocimientos técnicos universitarios propios de las ciencias agrícolas solo podrán ser contratados los miembros del nivel superior o universitario de cualquiera de los dos colegios CINAH y COLPROCAH.

**ARTICULO 57:** Los empresarios en la rama de la industria agrícola están obligados a contratar los servicios de miembros de cualesquiera de los colegios, para los puestos de dirección, supervisión y ejecución de los proyectos y obras agropecuarias.

**ARTICULO 58:** Se considerarán como actividades propias de la profesión agronómica, entre otras, las siguientes:

a) Planificación, ejecución, supervisión y mantenimiento de proyectos que comprendan las diferentes ramas de la ciencia agronómica;

b) Topografía y nivelación de terrenos de vocación agropecuaria;

c) Obras de riego y drenaje;

ch) Estudios de factibilidad y evaluación de proyectos agronómicos;

d) Avalúos, dictámenes y peritajes relacionados con la actividad agronómica;

e) Dirección Técnica de obras agronómicas;

f) Estudios edafológicos y pedológicos;

g) Asesoría Técnica en Agronomía; y,

h) Todas aquellas actividades que conforme el avance y evolución de la Ingeniería Agronómica y de la Ciencia Agronómica en general, se presenten en el futuro.

Todo lo anterior es sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines puedan ejercer otros profesionales en determinados campos, materias o áreas de conformidad con las leyes y reglamentos que sean aplicables

**ARTICULO 59:** Los estudios técnicos que incluyan las actividades comprendidas en el artículo 58 precedente, deberán ser elaborados y firmados por miembros de cualesquiera de los colegios en su nivel.

**ARTICULO 60:** Todo acto que implique ejercicio ilegal de la profesión de las ciencias agrícolas, en los cargos destinados para esta profesión, realizado por personas sin título académico o que teniéndolo no estén colegiadas, será sancionado cada vez, con una multa de Cien (L. 100.00) a Mil Lempiras (L.1,000.00), que les impondrá la autoridad competente y deberá ingresar al Fisco Nacional.

**ARTICULO 61:** Los empresarios que de acuerdo con esta Ley deban inscribirse en el Colegio y no lo hicieren, incurrirán en una multa de Mil Lempiras (L. 1,000.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00), que les impondrá la autoridad competente, atendiendo al capital de la misma y a la importancia de las obras de los trabajos que realicen en el país. El producto de estas multas, ingresará al Fisco Nacional.

**ARTICULO 62:** Los profesionales a que se refiere esta Ley sólo podrán rubricar los documentos técnicos y científicos cuando hayan sido elaborados personalmente o por personal técnico auxiliar bajo su dirección.

Las obras que realicen los profesionales en ciencias agronómicas estarán protegidas por los derechos de autor desde su primera publicación, sin perjuicio del derecho de paternidad sobre los mismos.

Los profesionales agrícolas que ostenten la representación de firmas extranjeras productoras de insumos, maquinaria, equipo y accesorios agrícolas, así como la regencia, distribución y venta de los mismos, deberán estar colegiados en CINAH o COLPROCAH.

**ARTICULO 63:** Se autoriza el sello profesional para uso de los miembros de CINAH en todo documento, estudio, nota u otros que requieran del mismo.

El reglamento regulará esta materia.

## C A P I T U L O XV

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 64:** Las resoluciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva ajustadas a esta Ley o a su reglamento serán de obligatorio cumplimiento para sus miembros, para los constructores o consultores en materia agronómica y para quienes produzcan, distribuyan o comercialicen insumos agropecuarios.

**ARTICULO 65:** COLPROCAH y CINAH llevarán conjuntamente un registro de profesionales universitarios de las ciencias agronómicas y de las empresas de consultoría

y/o de construcción de obras de agronomía, asignando a cada una de ellas los correspondientes certificados y números de registro que deberán usar en todos los actos que implique el ejercicio de la profesión.

**ARTICULO 66:** El registro se regirá por las normas siguientes:

a) El Comité Intercolegial a que se refiere el Artículo 23, literal f), llevará un registro y clasificación de empresas consultoras y constructoras en ingeniería y determinará la clasificación de las empresas a efecto de establecer en cual o cuales de los colegios deben registrarse. Ningún colegio podrá inscribir en sus respectivos registros, a empresas de construcción en general y de consultoría en cualesquiera de sus formas, sin que previamente se haya obtenido la resolución del Comité.

El Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería se regulará por un reglamento que será aprobado por todos los colegios que lo integren;

b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos de obras de Ingeniería Agronómica, cuyo valor exceda de Cincuenta Mil Lempiras (L.50,000.00), deberán realizarse con la participación de los ingenieros agrónomos colegiados necesarios para garantizar la correcta ejecución y seguridad de las obras.

Los colegiados deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ellos indiquen con este fin;

c) Los empresarios nacionales y extranjeros, constructores o consultores que se dediquen a cualquier actividad relacionada con las ciencias agronómicas, como paso previo a su inscripción en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, deberán ser debidamente clasificados en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y previo al inicio de sus operaciones en el país, comunicarán a aquél la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico y profesional.

Asimismo, deberán designar ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, a un miembro de este Colegio como representante de la empresa, quien deberá estar informando trimestralmente al Colegio los aspectos relevantes de las actividades de su representada.

Las empresas constructoras de obras de Ingeniería Agronómica, individual o social, nacionales o extranjeras, deberán inscribirse en la misma forma llenando también los requisitos establecidos al efecto en esta Ley y sus reglamentos;

ch) Las empresas extranjeras serán inscritas previa clasificación, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados;

d) En los diferentes aspectos del Proyecto y de la ejecución de las construcciones, instalaciones y trabajos de obra, la participación de los colegiados debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad;

e) Durante el tiempo de la ejecución de una construcción, instalación o trabajos de obra, es obligatorio para el colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, de un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del colegiado o colegiados responsables y el número de su inscripción en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, a los efectos de lo dispuesto en la literal anterior;

f) Las empresas consultoras y constructoras que se dispongan a proyectar o ejecutar estudios, construcciones, ampliaciones, transformaciones y reparaciones que sean regulados por la presente Ley, deberán designar como su representante a un miembro de este Colegio para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargada de otorgar permisos de construcción;

g) Toda empresa extranjera constructora de obras o consultora está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería, indicado en el inciso a) de este Artículo para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y poder participar en las licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales.

En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica el contrato, deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio, previa la calificación respectiva para la ejecución de proyectos específicos, llenando todos los requisitos legales.

Las empresas que no cumplan con el requisito de inscripción provisional no serán inscritas y por consiguiente, no podrán firmar el contrato de ejecución de obra o estudio en cuya licitación o concurso participaron, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 61 de esta Ley; y,

h) Los derechos de inscripción y las multas a que dé lugar el incumplimiento de las presentes normas, serán reguladas por el reglamento respectivo y las multas ingresarán al Fisco Nacional.

**ARTICULO 67:** Queda prohibido al Colegio, como tal participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

**ARTICULO 68:** Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo, prestarán la siguiente promesa: "Juro por mi honor cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y sus reglamentos y defender los sagrados intereses del mismo". Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros elegidos o nombrados según el caso, de la Junta Directiva, Fondo de Auxilio Mutuo, Tribunal de Honor, comisiones especiales, representantes y de capítulos.

**ARTICULO 69:** Ni el Estado ni las Empresas podrán contratar a profesionales de las ciencias agrícolas, que no estuvieren colegiados, o empresas de servicios técnicos agropecuarios que no estuvieren registrados en COLPROCAH o CINAH, so pena de incurrir en la suspensión de los servicios contratados o a prestar, y en la nulidad de todo lo actuado.

Esta suspensión y nulidad será aplicada a solicitud de CINAH, sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Agotada la vía administrativa las partes podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTICULO 70:** Quedan excluidos del Fondo de Auxilio Mutuo los extranjeros que se inscriban en el Colegio como miembros temporales.

## C A P I T U L O XVI

## DISPOSICION TRANSITORIA

**ARTICULO 71:** La Asamblea General más próxima, convocada por la Junta Directiva que se encuentre en funciones, determinará los procedimientos de elección de la nueva Junta Directiva y del Tribunal de Honor; asimismo, establecerá la duración de su gestión para los efectos de adecuarse a la presente Ley.

## C A P I T U L O XVII

## DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 72:** Derogar los Decretos Leyes Nos.901 y 1005 del Consejo de Ministros, de fecha 24 de marzo de 1980 y 14 de julio de 1980, respectivamente, que crearon la anterior Ley del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH).

**ARTICULO 73:** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE**
PRESIDENTE

**ROBERTO MICHELETTI BAIN**
**SECRETARIO**

**SALOMON SORTO DEL CID**
**SECRETARIO**

**AL PODER EJECUTIVO.**

**POR TANTO: EJECÚTESE.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 29 de noviembre de 1995.**

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ**

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

**RAMON ADOLFO VILLEDA BERMUDES**

(Publicada en la Gaceta No.154-95 de fecha 06 de enero del año 1996.)